



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-00618-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN
"COONALRECAUDO"**

Demandado: **LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO**

Bogotá, D. C., 13 SEP 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO" por medio de apoderado, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO tendiente a obtener el pago del pagaré No. 236745 así: la suma de \$8'031.195 M/cte. por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2018 contenidas en el título valor en cita; por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas pactadas y no pagadas, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por \$3'316.579 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas y por las costas del proceso.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 28 de mayo de 2019 fijado en Estado del 29 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y los correspondientes intereses moratorios.

3.- El demandado LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO fue debidamente emplazado y representado por Curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*, *"PAGO"* y *"GENÉRICA"*.

En resumen, la Curadora Ad-Litem argumentó que debe declararse la prescripción de la acción cambiaria el 30 de mayo de 2018 y la demanda se presentó el 24 de abril de 2019.

Que la parte demandante señaló que el demandado LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO realizó el pago de sus obligaciones por \$6'747.730, por lo que conforme a los documentos que aporte la demandante, de ordenarse la exhibición de documento que solicitó, se declare el pago.

Solicita que el despacho declare cualquier otra excepción o defensa que encuentre probada.

5.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 fijado en Estado 16 de los mismos mes y año, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, quien no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que

PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 236745 que obra a folio 2 del cuaderno 1.

Se evidencia en el pagaré, que fue pactado por un valor total de \$18'402.900 M/cte., que debía pagar el demandado LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO en 60 cuotas mensuales a partir del 30 de julio de 2013, sin embargo, la demandante solicitó el pago de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2018 que totalizan \$8'031.195 M/cte., así como los intereses moratorios sobre dichas cuotas, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$3'316.579 M/cte. por concepto de intereses de plazo sobre las mencionadas cuotas.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"* que propuso la Curadora Ad-Litem.

Corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 22 de abril de 2019 (fol.12 cdno1), el mandamiento de pago fue proferido el 28 de mayo de 2019 (fol. 24, cdno.1) el cual fue notificado al demandante por estado, el 29 de mayo de 2019 (anverso folio 24 cdno.1), por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que las fechas de exigibilidad de cada cuota del pagaré fueron así:

Las cuotas de 2015 (desde mayo) prescribieron en mayo el año 2018.

Las cuotas de 2016 prescribieron en el año 2019.

Las cuotas de 2017 prescribieron en el año 2020.

Las cuotas de 2018 (hasta junio) prescribieron en julio del año 2021.

Por ende, desde esas fechas (2015, 2016, 2017 y 2018) es a partir de las cuales se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co.

Evidencia el despacho que la notificación de la orden de pago a la Curadora acaeció el 30 de septiembre de 2021 como se establece del acta vista a folio 45 de la presente encuadernación, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la Curadora a los veintiocho (28) meses después de proferido el auto en cita (orden de pago), no dentro del año que consagra la aludida norma.

Conforme con lo anterior se declarará probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**" de todas las cuotas, sus correspondientes intereses moratorios y los de plazo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar las otras excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem, como lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" que propuso la Curadora Ad-Litem en representación del demandado **LUIS MIGUEL PÉREZ CABALLERO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 568.000 M/cte.

Sexto: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. 14 SEP 2022	HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaría	

ajbo